

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CV

Managua, Lunes 28 de Mayo de 2001

No. 99

SUMARIO

	Pág
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Acuerdo Presidencial No. 149-2001.....	2931
Acuerdo Presidencial No. 150-2001.....	2931
Acuerdo Presidencial No. 151-2001.....	2932
Acuerdo Presidencial No. 152-2001.....	2932
Acuerdo Presidencial No. 153-2001.....	2932
Acuerdo Presidencial No. 154-2001.....	2932
Acuerdo Presidencial No. 155-2001.....	2933
Acuerdo Presidencial No. 156-2001.....	2933
Acuerdo Presidencial No. 157-2001.....	2934
Acuerdo Presidencial No. 158-2001.....	2934
Acuerdo Presidencial No. 159-2001.....	2934
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatuto "Asociación Nicaragüense de Criadores de Caballos pura Raza Española (ANCPRE).....	2935
Nacionalizado.....	2939
Certificados.....	2939
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	2939
INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO	
Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas de Nicaragua.....	2948
Reglamento Sobre el Régimen de Precios, Reservas y Servicios complementarios en Alojamiento Turísticos.....	2955

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

ACUERDO PRESIDENCIAL NO. 149-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la
Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Ascender a Consejero de la Embajada de Nicaragua en España al Señor Armando J. Mena Cuadra, Primer Secretario de dicha Misión.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el quince de mayo del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

----- ACUERDO PRESIDENCIAL NO. 150-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la
Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Ascender a Primer Cónsul, de la República de Nicaragua en Miami, Florida, Estados Unidos de América, al Señor Agustín Mendoza, actual Vice Cónsul.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del veinte de marzo del año dos mil uno. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el quince de mayo del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.151-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar al Doctor Alejandro Mejía Ferreti, Embajador de Nicaragua en Italia, Representante de Nicaragua ante la Séptima Reunión del Subgrupo sobre Cueros y Pielés, del Grupo Intergubernamental sobre la Carne, a celebrarse en Roma, Italia, del 4 al 6 de junio del año en curso.

Arto.2 La transcripción de este Acuerdo servirá al nombrado de suficiente credencial para acreditar su representación

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el quince de mayo del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.152-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar al Doctor Alejandro Mejía Ferreti, Embajador de Nicaragua en Italia, Representante de Nicaragua ante el Vigésimo Séptimo Período de Sesiones del Comité de Seguridad Alimentaria, a celebrarse en Roma, Italia, del 28 de mayo al 1 de junio, del año en curso.

Arto.2 La transcripción de este Acuerdo servirá al nombrado de suficiente credencial para acreditar su representación.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el quince de mayo del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.153-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

UNICO

Que habiendo recibido, a las tres y cuarenta minutos de la tarde, del día 24 de abril del 2001, de manos del Excelentísimo Señor Miguel Gómez Núñez, las Cartas Credenciales, que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de la República Bolivariana de Venezuela, expedidas en el Palacio de Miraflores, en Caracas, el trece de febrero del presente año, por el Excelentísimo Señor Presidente de ese país, Hugo Chávez Frías.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Reconocer al Excelentísimo Señor Miguel Gómez Núñez, en la calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela, efectivo a partir de la fecha en que presentó sus Cartas Credenciales.

Arto.2 Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares, guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el quince de mayo del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.154-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

UNICO

Que habiendo recibido a las cuatro y seis minutos de la tarde, del día 24 de abril del 2001, de manos del Excelentísimo Señor Francisco Eduardo del Río López, las Cartas Credenciales, que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de los Estados Unidos Mexicanos; expedidas en el Palacio Nacional de México, el 14 de febrero del año dos mil uno, por el Excelentísimo Señor Presidente de ese país, Vicente Fox Quesada

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Reconocer al Excelentísimo Señor Francisco Eduardo del Río López, en la calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, efectivo a partir de la fecha en que presentó sus Cartas Credenciales.

Arto.2 Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares, guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el quince de mayo del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.155-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

UNICO

Que habiendo recibido a las cuatro y treinta minutos de la tarde, del día 24 de abril del 2001, de manos del Excelentísimo Señor Datuk John Tenewi Nuek, las Cartas Credenciales, que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de Malasia, expedidas en Istana Negara, Kuala Lumpur el 18 de diciembre del año dos mil, por su Majestad, el Sultán Salahuddin Abdul Aziz Shah

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Reconocer al Excelentísimo Señor Datuk John Tenewi Nuek, en la calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Malasia, efectivo a partir de la fecha en que presentó sus Cartas Credenciales

Arto.2 Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares, guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el quince de mayo del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.156-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

UNICO

Que habiendo recibido a las cinco de la tarde, del día 24 de abril del 2001, de manos del Excelentísimo Señor Ngam Nwachukwu, las Cartas Credenciales, que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de la República Federal de Nigeria, expedidas en la Casa de Estado, Abuja, el 20 de noviembre del año dos mil, por el Excelentísimo Señor Presidente, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de ese país, Olusegun Obasanjo, GCFR.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Reconocer al Excelentísimo Señor Ngam Nwachukwu, en la calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Nigeria, efectivo a partir de la fecha en que presentó sus Cartas Credenciales.

Arto.2 Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares, guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el quince de mayo del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.157-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Organizar la Delegación de Nicaragua que asistirá a la 89ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 5 al 21 de junio del año en curso, en la siguiente forma: **DELEGACIÓN GUBERNAMENTAL**: Doctor José Manuel Martínez Sevilla, Ministro del Trabajo. **DELEGADOS**: Don Roberto Antonio Moreno, Vice Ministro del Trabajo; Doctor Lester Mejía Solís, Embajador Representante Permanente de Nicaragua ante la Oficina de las Naciones Unidas y Otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra, Suiza. **CONSEJEROS TÉCNICOS**: Doctor Agustín Alemán Lacayo; Asesor del Ministerio del Trabajo, Doctor Emilio Noguera Cáceres, Director General de Inspección del Trabajo; Licenciada Blanca Leonor Peralta Paguaga, Directora de Asuntos Internacionales del Trabajo, Licenciada Cecilia Sánchez, Consejero Técnico de la Embajada de Nicaragua en Ginebra, Suiza, Licenciado Néstor Cruz, Consejero Técnico de la Embajada de Nicaragua en Ginebra, Suiza. **DELEGADOS DE EMPLEADORES**: Licenciado Marcos Antonio Mayorga Lacayo, Delegado Propietario; Doctor Caño Amador Arrieta, Delegado Suplente. **DELEGACIÓN DE TRABAJADORES**: Señor Antonio Jarquín Rodríguez, Delegado Propietario; Señor Edgardo García, Delegado Suplente.

Arto.2 La transcripción de este Acuerdo servirá a los nombrados de suficiente credencial para acreditar sus representaciones.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el quince de mayo del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.158-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Organizar la Delegación de Nicaragua que asistirá a la Tercera Reunión del Comité Preparatorio del Segundo Período Extraordinario de Sesiones, a favor de la Infancia de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; a celebrarse en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 11 al 15 de junio del año en curso, está integrada en la siguiente forma: Jefa de la Delegación: Licenciada Glenda Marcia Reyes, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA) Delegada: Licenciada Amalia Frech de Alemán, Directora Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de la Mujer.

Arto.2 La transcripción de este Acuerdo servirá a las nombradas de suficiente credencial para acreditar sus representaciones.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el quince de mayo del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.159-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Organizar la Delegación de Nicaragua que asistirá a la XXXI Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a celebrarse en San José, Costa Rica, del 3 al 5 de junio del año en curso, la cual está integrada en la siguiente forma: Jefe de la Delegación: Doctor Francisco X. Aguirre Sacasa, Ministro de Relaciones Exteriores. Delegados: Doctor Lombardo Martínez, Embajador, Representante Permanente de Nicaragua ante la Organización de los Estados Americanos, Doctora Cecile Saborio Coze, Secretaria General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Licenciado Mauricio Díaz Dávila, Embajador de Nicaragua en Costa Rica; Licenciada Mathelly Casto Batres, Directora General de Organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Arto.2 La transcripción de este Acuerdo servirá a los nombrados de suficiente credencial para acreditar sus representaciones

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el quince de mayo del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO "ASOCIACION NICARAGUENSE DE CRIADORES DE CABALLOS PURA RAZA ESPAÑOLA (ANCPRE)"

Reg No 2227-M 172436 - Valor C\$ 780.00

CERTIFICACION.- El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua **CERTIFICA:** Que bajo el número NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (997).- del Folio número un mil Ciento Noventa y siete al folio Un mil Doscientos nueve (1197-1209), Tomo: IV, Libro: Cuarto, de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada **ASOCIACION NICARAGUENSE DE CRIADORES DE CABALLOS PURA RAZA ESPAÑOLA (ANCPRE).**- Conforme autorización de Resolución del día Dieciocho de Mayo del mil novecientos noventa y ocho.

Este Documento es exclusivo para publicar los Estatutos en el Diario Oficial La Gaceta de la entidad denominada "ASOCIACIÓN NICARAGUENSE DE CRIADORES DE CABALLOS PURA RAZA ESPAÑOLA (ANCPRE)", que se encuentra Certificado en Acta número Uno (1) de Asamblea General de Miembros, por Francisco Pérez Urbina, Abogado y Notario, con fecha del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete - Dado en la ciudad de Managua, a los Cuatro días del mes de Julio del año dos mil **DR. ROBERTO PEREZALONSO PAGUAGA.**- Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION NICARAGUENSE DE CRIADORES DE CABALLOS PURA RAZA ESPAÑOLA (ANCPRE).-CAPITULO I: FINES Y OBJETIVOS: Arto. 1.- La Asociación Nicaraguense de Criadores de Caballos Pura Raza Española constituida en Escritura Pública Número Ciento Ochenta y siete, otorgada ante los oficios Notariales del Doctor FRANCISCO PEREZ URBINA, a las seis de la tarde del día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete y que abriga en su seno a

todos los Criadores de Caballos Pura Raza Española y otras razas de gran prestigio internacional en formación, tiene como propósito fundamental, el otorgamiento de Certificados de Registro Genealógico, tanto de los ejemplares Pura Raza Española y otras razas equinas. - Arto. 2.- Es de duración indefinida, tiene su domicilio en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua. - Arto. 3.- Es una organización de carácter gremial, amplia, democrática, pluralista, autónoma e independiente, que responde únicamente a los intereses de sus afiliados de manera primordial. En su interior solo se tratarán asuntos relacionados con el alcance y cumplimiento de sus objetivos. - Arto. 4.- La democracia interna es fundamental y de su cumplimiento depende el máximo desarrollo de la Asociación y sus instancias. En consecuencia, habrá participación y decisiones colegiales garantizadas en la Asociación. - Arto. 5.- La Asociación tendrá como principales objetivos los siguientes: a) El otorgamiento de Certificados de Registro Genealógico, tanto de los ejemplares Pura Raza Española y otras razas equinas de prestigio internacional, así como también razas en formación; b) Promover la crianza y el desarrollo del caballo Pura Raza Española y todas las razas existentes en el país; c) Mantener el Hato de Equinos de Pura Raza Española según los Reglamentos de Control de Cría Caballar de España; d) Mantener una comunicación con Criadores de Caballos Pura Raza Española, en el Istmo Centroamericano, como con el resto del mundo; e) Promover el Caballo Español en todos los eventos, para beneficio de la nación y de la economía del país; f) Desarrollar eventos y seminarios, para la promoción y mejoramiento genético del hato ganadero en el país; g) Establecer Ferias Nacionales e Internacionales, para que el hato ganadero sea presentado, seleccionado y juzgado por Jueces capacitados para poder valorar el estado de nuestra ganadería; h) Cooperar con organismos gubernamentales, gremiales o privados, nacionales o extranjeros que tengan relación con la Crianza del Caballo Pura Raza Española; i) Prestar amplio apoyo a los miembros de la Asociación que lo soliciten en sus gestiones o asuntos que tengan que hacer o tratar ante los organismos gubernamentales o particulares que regulen o rijan la crianza, importación, exhibición, venta y adiestramientos del Caballo Pura Raza Española, siempre que la Junta Directiva califique dichas gestiones como justas y compatibles con los fines y funciones de la Asociación; j) Cualquier otra actividad que sea derivada del Caballo Pura Raza Española. Ejemplo: Formación de razas equinas derivadas del Caballo Pura Raza Española, serán objetivos principales de esta Asociación; k) Colectar fondos y emplearlos en el cumplimiento de los fines de esta Asociación; l) Cooperar con organismos gubernamentales, gremiales o privados nacionales o extranjeros que tengan relación con la crianza del caballo Pura Raza Española. Para lograr sus objetivos, la Asociación podrá celebrar y ejecutar todos los actos civiles, comerciales, administrativos o de cualquier otra índole que estime necesarios y-o sean conducentes para la realización de sus fines. En el Ejercicio de sus facultades podrá sin limitación alguna contratar financiamientos con instituciones nacionales o extranjeras, otorgar garantías, adquirir bienes y

sean muebles o inmuebles o de cualquier naturaleza, efectuar venta de los mismos, celebrar toda clase de contratos, y en fin ejecutar o celebrar todos los actos y contratos civiles, comerciales y administrativos que sean necesarios, convenientes o conducentes a los fines que se propone y gozará en sus relaciones con los terceros de la misma capacidad jurídica de las personas naturales, excepto para los efectos que sean peculiares de esas personas. Los fines y objetivos establecidos en los presentes estatutos son meramente enunciativos y de ninguna taxativos.

CAPITULO II.- TITULO I.- ORGANIZACION DE LOS MIEMBROS: Arto. 6.- La Asociación tendrá dos categorías de miembros a saber: a) Miembros Fundadores. Son aquellos que integran la Asamblea de Constitución de la Asociación. b) Miembros Activos: Son aquellos miembros fundadores y los que ingresen posteriormente a la fecha de constitución de la Asociación y que permanezcan asociados a la misma. - Arto. 7.- Podrán ser socios, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que sean criadores de caballos de Pura Raza Española u otras de prestigio internacional. Arto. 8.- Para ingresar como socio, el interesado deberá de presentar solicitud a la Junta Directiva suministrando los datos que se requieran y además satisfacer los siguientes requisitos: a) Si fuere persona natural, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles. b) Si fuere persona jurídica, estar constituida conforme las leyes establecidas y debidamente acreditado. c) El solicitante deberá tener como mínimo yeguas o semental de pura raza española u otras previa certificación y aprobación por el Registro Genealógico de ANCPRE. d) Ser de reconocida solvencia moral. Arto. 9.- La solicitud de ingreso a la Asociación deberá ser aprobada por la Junta Directiva. Para esta aprobación se tomarán en cuenta los requisitos del artículo anterior. Arto. 10.- Solo los miembros activos tendrán voz y voto en todos los asuntos de la Asociación.

CAPITULO III. TITULO I.ª DEBERES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS: Arto. 11.- Son deberes de los Miembros: a) Conocer lo preceptuado en los presentes Estatutos. b) Respetar y cumplir los acuerdos y disposiciones dictadas por la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Comunicar a la Junta Directiva todas las deficiencias que observen en el funcionamiento de la Asociación. d) Cooperar con interés en el Engrandecimiento de la Asociación, prestando para ello todo el apoyo que sea posible. e) Asistir puntualmente a las reuniones o asambleas para las que sean citados. f) Pagar cumplidamente las cuotas o contribuciones que se establezcan. El incumplimiento del pago de la cuota causa la pérdida temporal de sus derechos en tanto no se actualice en las mismas. g) Aceptar y desempeñar con puntualidad, lealtad y eficiencia los cargos de Dirección, de Trabajo, de Comisiones o Delegaciones que le fueran confiados. h) Mantener una conducta respetable, especialmente en el negocio de Criadores de Caballos Pura Raza Española y otras de gran prestigio internacional. i) Cumplir con el objeto y fines de la Asociación. Arto. 12.- Son Derechos de los Asociados: a) Reclamar el cumplimiento de los

Estatutos y demás acuerdos de la Asociación. b) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales. c) Ser electo Miembro de la Junta Directiva por votación secreta y desempeñar los demás cargos de la Asociación y representarla, cuando fuere designado. d) Solicitar la celebración de Asamblea General Extraordinaria. Tal solicitud deberá ser al Presidente de la Junta Directiva, expresando en ella el objeto o asunto que se vaya a tratar y firmada por lo menos dos tercios de los miembros activos que tengan derecho a voz y voto. e) Hacer uso de los servicios de la Asociación de acuerdo a los Estatutos. f) Recibir el más amplio apoyo de la Asociación en la protección y defensa de sus intereses dentro del radio de acción de la misma y disfrutar los beneficios que la Asociación en lo colectivo lograre. g) Obtener su credencial de Afiliado.

TITULO II. DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES: Arto. 13.- Son infracciones, los actos realizados por los Asociados que quebranten lo preceptuado en los presentes Estatutos. Dichas infracciones serán penadas y se dividen en: Graves y Leves. Arto. 14.- Son infracciones Graves: a) Actuar directa e indirectamente contra la existencia de la Asociación. b) Atacar a la Asociación colocándose como un extraño y contra parte. c) Faltar a la lealtad de un cargo o Delegación. d) Observar conducta irresponsable o verificar un acto que trascendiendo a la Asociación o contrariando notoriamente su objeto y fines perjudique gravemente su reputación. Arto. 15.- No se entenderá faltar a lo preceptuado en el inciso "a" del artículo anterior, cuando la actuación sea una mera opinión para transformar o sustituir por otra entidad la Asociación y siempre que sea sometida a la consideración de la misma Asociación. Arto. 16.- Constituyen faltas leves, todas aquellas acciones u omisiones que perjudiquen a la Asociación y que no revistan la gravedad de las primeras. Arto. 17.- Las infracciones graves se castigarán con destitución del cargo que se ocupe o expulsión de la Asociación. Las infracciones leves con amonestaciones y suspensión temporal de sus derechos como Asociado. Arto. 18.- El miembro que dejare de pagar las cuotas correspondientes a seis meses quedará excluido de la Asociación, sin más trámite que la constancia de la mora extendida por el Tesorero. Arto. 19.- La exclusión de que habla el artículo anterior se dejará sin efecto cuando el Asociado pague todas las cuotas debidas, siempre que éstas no excedan de un año, pues en este caso deberá presentar nueva solicitud de admisión y pagar además de las cuotas pendientes, la de nuevo ingreso.

CAPITULO IV. DEL GOBIERNO: Arto. 20.- El Gobierno de la Asociación será ejercido por la Asamblea General, la Junta Directiva y el Registro Genealógico.

TITULO I. DE LA ASAMBLEA GENERAL: Arto. 21.- La Asamblea General es la Suprema Autoridad de la Asociación y a ella corresponde la conducción superior de los asuntos de la misma y la orientación general de su política de acción para la realización de sus fines y objetivos. La que se reunirá en el mes de Noviembre de cada año y salvo caso fortuito o fuerza mayor se convocará a reunión extraordinaria. Arto. 22.- En las sesiones extraordinarias de la Asamblea General únicamente serán tratados los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Arto. 23.- Todas las resoluciones de la Asamblea General se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros asociados activos, salvo para aquellos casos preceptuado en estos Estatutos requieran una mayoría especial. Arto. 24.- En toda reunión de la Asamblea General y antes de declarar abierta la sesión, el Secretario deberá dar lectura a la lista de los miembros que pueden participar en ella, la cual será suministrada por el Tesorero. Arto. 25.- Los acuerdos y resoluciones de las Asambleas Generales, quedarán firmes en la misma sesión en que fueren adoptados, sin necesidad de ser aprobados en la siguiente reunión. Arto. 26.- Las citaciones para las reuniones de la Asamblea General se harán por escrito o por cualquier medio de comunicación colectiva de reconocida y amplia circulación municipal o nacional por lo menos quince días antes de anticipación. Arto. 27.- Son atribuciones de la Asamblea General, además de las anteriores, las siguientes: a) Elegir los miembros de la Junta Directiva, quienes tomarán posesión inmediatamente a su elección y Juramentación. b) Determinar los aportes con que deben contribuir los miembros de la Asociación y determinar el monto de la cuota de ingreso. c) Aprobar los presentes Estatutos. d) Sancionar a los miembros de la Asociación cuando éstos hayan cometido alguna falta grave. e) Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los miembros directivos o de los asociados que la representaren. Arto. 28.- Para que haya quórum en la Asamblea General, ya sea ésta de convocatoria Ordinaria o Extraordinaria, se necesita de la asistencia de la mitad más uno de los miembros de la Asociación para decidir sobre las siguientes cuestiones: a) Disolución de la Asociación. b) Reforma de los Estatutos. c) Enajenación de los bienes inmuebles. TITULO II. DE LA JUNTA DIRECTIVA: Arto. 29.- La administración, gobierno interior y la representación exterior de la Asociación estará a cargo de la Junta Directiva integrada por catorce miembros que desempeñarán los cargos de: Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Vice-Secretario, Tesorero, Vice-Tesorero, Fiscal, Primero, Segundo, Tercer y Cuarto Vocal y Tres Directores que representarán el Registro Genealógico. Arto. 30.- La Junta Directiva será electa en Asamblea General, siendo el período para sus funciones el de dos años y se reunirá cada ocho días o cuando menos una vez al mes. Los miembros de la Junta Directiva pueden ser reelectos las veces que la Asamblea General así lo determine. TITULO III. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: Arto. 31.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes: a) Convocar y presidir a través de su Presidente las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias en su caso. b) Aceptar o rechazar solicitudes de admisión de miembros y también aceptar o rechazar renunciaciones de los asociados y someterlas a la Asamblea General. c) Dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones generales. d) Dictar reglamentos y disposiciones y en general dirigir, administrar, ejecutar y verificar todos aquellos actos necesarios para la existencia, objeto y fines de la Asociación. e) Conferir a cualquiera de sus integrantes, o a extraños Poderes de toda clase para representar a la Asociación, con las facultades que tenga a bien otorgarles. f) Designar a las

personas que habrán de representar a la Asociación, en cualquier evento que se realice dentro o fuera del país. g) Establecer la periodicidad de sus sesiones. h) Elaborar el Presupuesto de Ingreso y Egresos de la Asociación. i) Presentar a la Asamblea General en su sesión ordinaria del mes de Noviembre de cada año, un informe detallado de todas sus actividades durante el período inmediato anterior. j) Realizar cualquier otra actividad permitida por las leyes que conduzcan a la realización de los objetivos que persigue la Asociación en pro del mejoramiento y desarrollo de la actividad Ganadera en todos sus órdenes. Arto. 32.- En las sesiones de la Junta Directiva habrá quórum con la asistencia por lo menos de la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por consenso. TITULO IV. DEL REGISTRO GENEALOGICO. Arto. 33.- El Registro Genealógico es la instancia de Registro y Control de las razas equinas españolas y otras en formación, mediante un proceso de verificación genética certifica la calidad del equino. Esta instancia está formada por cinco miembros y es nombrada directamente por la Junta Directiva en cualquier época y responde únicamente a las necesidades genéticas de la Asociación. TITULO V. ATRIBUCIONES DEL REGISTRO GENEALOGICO. Arto. 34.- Las atribuciones del Registro Genealógico son las siguientes: a) Llevar los registros genealógicos de los equinos de pura raza española y otros que ingresan al país o son nacidos en el mismo; b) Otorgar certificados de Registro Genealógico mediante coordinación con el Registro Genealógico de cada país de origen; c) Cumplir con el reglamento interno del registro. TITULO VI. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE: Arto. 35.- El presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Será el representante Legal de la Asociación con facultades de un Apoderado Generalísimo, pero no podrá enajenar o gravar los bienes inmuebles de la Asociación sin la previa autorización de la Asamblea General. b) Presidir los actos de la Asociación y en caso de empate en las votaciones definir con su voto. c) Autorizar los egresos y firmar junto con el Tesorero el retiro de los fondos en cantidades que designe la Junta Directiva en pleno. d) Firmar junto con el Secretario, las credenciales y los documentos oficiales de la Asociación. e) Convocar a sesiones de Asambleas Generales en caso de urgencia, cuando no le sea posible reunir a la Junta Directiva. f) Cualquier otra facultad que le confiera la Junta Directiva y estos Estatutos. TITULO VII. ATRIBUCIONES DEL VICE-PRESIDENTE: Arto. 36.- Las atribuciones del Vice-Presidente son las siguientes: a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o impedimento, teniendo este caso las mismas atribuciones de aquel. b) Colaborar con el Presidente para lograr el cumplimiento de los fines y objetivos de la Asociación. TITULO VIII. DEL SECRETARIO. Arto. 37.- El Secretario es el órgano de comunicación de la Asociación y llevará los libros de actas de Asambleas Generales y de Junta Directiva; de Registro de Asociados y los demás que a juicios de la Junta Directiva se consideren necesarios. Arto. 38.- El Secretario tendrá además las siguientes atribuciones: a) Custodiar los libros y documentos que estuvieren a su cargo, levantando actas y autorizándolas en cada reunión de Junta Directiva y de la Asamblea General ya sean ordinarias o extraordinarias.

b) Librar certificaciones de documentos de la Asociación. c) Coordinar las diferentes actividades de la Asociación. d) Firmar junto con el Presidente toda clase de credenciales y documentos formales de la Asociación. e) Convocar, cuando se lo ordene la Junta Directiva o el Presidente a sesiones de la Junta Directiva y Asamblea General. f) Citar para reuniones, comunicar las decisiones, recibir y contestar la correspondencia. g) Levantar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva por orden cronológico, en los libros correspondientes. h) Desempeñar las demás funciones que le confiera la Junta Directiva. **TITULO IX. DEL VICE-SECRETARIO.** Arto 39. - El Vice-Secretario llenará la vacante en caso de ausencia del secretario con las mismas facultades y atribuciones de aquel. **TITULO X. DEL TESORERO:** Arto. 40. - El tesorero es el guardador de todos los bienes de la Asociación y responde personalmente por ellos ante la Junta Directiva y la Asamblea General. Arto. 40. - El Tesorero tiene las siguientes atribuciones: a) Llevar los libros que le ordene la Junta Directiva. b) Ser Depositario y custodia de los bienes de la Asociación, debiendo mantener el celo y la actividad necesaria para la buena conservación de dichos bienes. c) Efectuar todos los pagos que hayan de realizarse, con autorización del Presidente. Todo cheque o retiro debe de llevar la firma del Presidente y del Tesorero, o de quienes quieren delegar la Junta Directiva. d) Recaudar y conservar bajo su responsabilidad los fondos que ingresen de ahorro y préstamo que designe la Junta Directiva, a nombre de la asociación, el dinero y los valores que recibiere. e) Velar que los miembros de la asociación paguen cumplidamente sus cuotas y pasar informe mensual al Secretario de los miembros que están en mora. f) Llevar el control de los egresos e ingresos presentando éstos a la consideración de la Junta Directiva cada tres meses o cuando ésta lo requiera y presentar en la Asamblea General Ordinaria el Estado Financiero de la Asociación. Responsabilidades que el Titular de esos cargos le son señalados en estos Estatutos y en el Reglamento. **TITULO XI. DEL VICE-TESORERO.** Arto. 41. - El Vice-Tesorero llenará la vacante en caso de ausencia del Tesorero con las mismas facultades y atribuciones de aquel. **TITULO XII. DE LOS VOCALES:** Arto. 42. - A los vocales corresponderá ayudar en todas las tareas que le sean encomendadas y sustituir las ausencias de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, deberán asistir con regularidad y puntualidad a todas las sesiones a las que sean convocados. **TITULO XIII. DEL FISCAL:** Arto. 43. - El Fiscal será el encargado de velar por la fiel observación y estricto cumplimiento de los Estatutos, así como de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva y dependerá exclusivamente de la Asamblea General (que será la encargada de dirimir cualquier conflicto entre él y la Junta Directiva). Podrá revisar las cuentas de la Tesorería por iniciativa propia o cuando así se lo solicitare algún Asociado. Denunciar ante la Junta Directiva cualquier procedimiento contrario a los Estatutos, así como cualquier acto o procedimiento de un asociado, contrario a los fines de ésta o contrario a la moral y las buenas costumbres. Deberá además cumplir otra función

propia de su cargo, o que le imponga la ley o los Estatutos. **CAPITULO V. PATRIMONIO:** Arto. 44. - El patrimonio de los Asociados estará integrado por: a) Las cuotas del ingreso y mantenimiento de sus miembros. b) Los bienes que adquiriera. c) Los ingresos provenientes de toda actividad lícita que realicen. d) Las subvenciones y contribuciones que le otorguen las autoridades estatales, departamentales o municipales o cualquier otra institución del Estado u Organismos Internacionales. e) Las donaciones que le hagan a sus miembros particulares o cualquier Organismo No Gubernamental Nacional o Internacional. **CAPITULO VI. REFORMAS DE LOS ESTATUTOS:** Arto. 45. - Para modificar parcial o totalmente los presentes ESTATUTOS, será requisito indispensables los siguientes: a) Convocar a reunión extraordinaria de Asamblea General expresando en la convocatoria el objeto de la misma. b) Distribuir en impresos a los miembros el proyecto de reforma que vaya a discutirse, con quince días de anticipación a la reunión de la Asamblea. c) Que las reformas sean aprobadas con el voto de las dos terceras partes de los miembros con derecho a voz y voto. **CAPITULO VII. DISOLUCION:** Arto. 46. - La disolución de la Asociación se operará cuando la Asamblea General en sesión extraordinaria así lo acordare, habiendo sido convocada expresamente para ello, siendo indispensable la concurrencia de por lo menos las tres cuartas partes, de los miembros con derecho a voz y voto y que la resolución se adopte con el voto de las dos terceras partes de los asistentes. Arto. 47. - Acordada la disolución de la Asociación, se cumplirán en primer término, sus compromisos con terceros; en segundo con sus miembros y el sobrante si lo hubiere será distribuido entre estos últimos en proporción a la contribución que cada uno de ellos hubiere tenido en la formación del Patrimonio de la Asociación. **CAPITULO VIII. DISPOSICIONES FINALES:** Arto. 48. - Las situaciones no previstas en éstos Estatutos serán objeto de Reglamentos Especiales, aprobados por la Junta Directiva de la Asociación. Arto. 49. - En lo previsto por estos Estatutos, se estará a los que las Leyes y Reglamentos de la República establezcan al respecto y en su defecto se estará a las disposiciones análogas de otras Instituciones Nacionales o Extranjeras. Arto. 50. - La Junta Directiva de la ASOCIACION NICARAGUENSE DE CRIADORES DE CABALLOS PURA RAZA ESPAÑOLA (ANCPRE), constituidos en Escritura Pública, de la cual queda constancia en el Arto. 1 de los presentes Estatutos, quedando constancia también que en dicha Escritura se constituyó la Primera Junta Directiva quedando integrada de la siguiente manera: Presidente: RAFAEL MARTINEZ RAYO; Vice-Presidente: JULIO RIVERA VALLE; Secretario: ENRIQUE SANCHEZ ICAZA, Vice-Secretario: FREDER RAMIREZ LOVO; Tesorero: JUAN QUINTANILLA ARGUELLO; Vice-Tesorero: ANTONIO ZELEDON RODRIGUEZ, Fiscal: HANS BERRIOS DIAZ, Primer Vocal: JUAN RUEDA CASTRILLO; Segundo Vocal: CARLOS ARCE PLATERO; Tercer Vocal: BOANERGES MATUS LAZO y Cuarto Vocal: ALFONSO FLORES CASTILLO; Directores: OCTAVIO LACAYO CRESPO, RODOLFO ETIENNE MORALES, FRANCISCO BLANDINO TALAVERA. - No habiendo otro asunto más que tratarse, se levantó la sesión de Asamblea General de Miembros y leída la presente acta,

la que fue debidamente aprobada y ratificada sin modificación alguna, firmamos: (F) RAFAEL MARTINEZ RAYO.- (F) JULIO RIVERA VALLE.- (F) ENRIQUE SANCHEZICAZA.- (F) FREDER RAMIREZ LOVO.- (F) JUAN QUINTANILLA ARGUELLO.- (F) ANTONIO ZELEDON RODRIGUEZ.- (F) HANSBERRIOS DIAZ.- (F) JUAN RUEDA CASTRILLO.- (F) CARLOS ARCE PLATERO.- (F) BOANERGES MATUS LAZO.- (F) ALFONSO FLORES CASTILLO.- (F) OCTAVIOLACAYO CRESPO.- (F) RODOLFO ETIENNE MORALES.- (F) FRANCISCO BLANDINO TALAVERA.- (F) FCO. PEREZ URBINA. (Notario) - Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado y para los efectos legales concernientes expido la presente CERTIFICACION, en seis hojas útiles de papel sellado de ley, que sello, firmo y rubrico en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a las doce de la mañana del día cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. - ANTE MI Dr. Francisco Pérez Urbina, Abogado y Notario Público

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, bajo el número Perpetuo NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (997), del folio Un mil ciento noventa y siete al Folio Un mil Doscientos nueve, Tomo IV, Libro Cuarto, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, el Dieciocho del mes de Mayo del año mil novecientos noventa y ocho.- Este Documento es exclusivo para publicar los Estatutos en el Diario Oficial La Gaceta de la entidad denominada "ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE DE CRIADORES DE CABALLOS PURA RAZA ESPAÑOLA (ANCPRE)", que se encuentra Certificado en Acta número uno de Asamblea General de Miembros, por Francisco Pérez Urbina, Abogado y Notario, con fecha del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Managua, Cuatro de Julio del año Dos mil.- DR. ROBERTO PEREZALONSO PAGUAGA, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

NACIONALIDADES

CONSTANCIA DE RENUNCIA

Reg. No. 3891 - M 0334227 - Valor C\$ 45.00

JOSE RIZO CASTELLON, mayor de edad, soltero, Abogado, Nicaraguense y de este domicilio, con cédula de identidad número 241-270944-0004Y, de conformidad con el art. 77 numeral 8) de la Ley Electoral y su fe de erratas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 58 del 22 de Marzo de 2000, publica la siguiente CONSTANCIA DE RENUNCIA DE NACIONALIDAD.

Managua, 25 de Mayo de 2001.- José Rizo Castellón.

CERTIFICADOS

Reg. No. 3892 - M. 0334228 - Valor C\$ 45.00

El suscrito Cónsul de Chile en Managua, certifica que Don José Rizo Castellón presentó en este Consulado, con fecha 02 de Mayo de 1994, una carta en la cual solicita que se comunique a las autoridades competentes de la República de Chile su renuncia a la nacionalidad Chilena, en dicha oportunidad, el señor Rizo también hizo entrega de su Cédula de Identidad y Pasaporte, ambos documentos otorgados por la República de Chile.

El presente Certificado se Entrega a Petición del Interesado.- Miguel Angel Coll Ugarte, Cónsul de Chile

Managua, Mayo 07 de 1996.

Reg. No. 3894 - M 0334230 - Valor C\$ 45 00

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, "Certifica que la firma que antecede y dice: ILEGIBLE. "Es auténtica y corresponde" a la que a la fecha usa (ba), MIGUEL ANGEL COLL UGARTE, CONSUL DE CHILE EN MANAGUA, REPUBLICA DE NICARAGUA

Este Ministerio no asume responsabilidad en cuanto al contenido del documento.

Managua, 04 de Mayo del 2000.- Dra. Miriam Fonseca Tablada, Directora General. Dirección General Consular

Reg. No. 3893 - M. 0334229 - Valor C\$ 45.00

La suscrita Cónsul de Chile en Managua, Certifica que el señor MIGUEL ANGEL COLL UGARTE, se desempeñaba como Cónsul de Chile en Managua, en la fecha indicada en el Certificado emitido al Sr José Rizo Castellón con fecha 07 de Mayo del año 1996.

María Soledad Morales Vargas, Cónsul de Chile.

Managua, Mayo 04 del 2000.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 3097 - M - 034950 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de BATHCO INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Servicios:

BATH & BODY WORKS

Clase (35)

Presentada: 1 de Marzo del año 2001. Exp. No. 2001-000783.

Managua, 19 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg. No. 3098 - M - 034089 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de BATHCO INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BATH & BODY WORKS

Clase (4)

Presentada: 1 de Marzo del año 2001. Exp. No. 2001-000781

Managua, 19 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg. No. 3099 - M - 37399 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de BATHCO INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Servicios:



Clase (35)

Presentada: 1 de Marzo del año 2001. Exp. No. 2001-000786.

Managua, 23 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 3100 - M - 37396 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de BATHCO INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (4)

Presentada: 1 de Marzo del año 2001. Exp. No. 2001-000784.

Managua, 19 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 3101 - M - 37398 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de BATHCO INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (3)

Presentada: 1 de Marzo del año 2001. Exp. No. 2001-000787.

Managua, 23 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg. No. 3102 - M - 37400 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de BATHCO INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BATH & BODY WORKS

Clase (3)

Presentada: 1 de Marzo del año 2001. Exp. No. 2001-000780.

Managua, 19 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg. No. 3334 - M - 0235889 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM, INC., de Panama, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CHILADO

Clase: (30)

Presentada: 13 de Febrero, del año 2001. - Exp. No. 2001-000546.

Managua, 17 de Abril del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg. No. 3689 - M. 0121827 - Valor C\$ 90.00

Dra. Erika Valle Rodríguez, Apoderada de PORTELA & C., S.A. de Portugal, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio

MELEX

Clase: (5)

Presentada: 29 de Enero de 2001. - Exp. No. 2001-00311.

Managua, 23 de Febrero de 2001. - Mario Ruiz Castillo, Sub Director.

3-2

Reg. No. 3690 - M. 034577 - Valor C\$ 90.00

Dra. Erika Valle Rodríguez, Apoderada de PORTELA & C., S.A. de Portugal, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

BIAL

Clase: (5)

Presentada: 27 de Marzo del año 2000. - Exp. No. 2000-001279.

Managua, 12 de Marzo del año 2001 - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 3796 - M. 0320445 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de CENTROAMERICANA DE COMERCIO CENCO, S.A. de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MATRICARIA CENCO

Clase: (5)

Presentada: 12 de Marzo del año 2001. - Exp. No. 2001-000886.

Managua, 9 de Mayo del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 3797 - M. 0320446 - Valor C\$ 720 00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de CENTROAMERICANA DE COMERCIO CENCO, S.A. de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (5)

Presentada: 12 de Marzo del año 2001. - Exp. No. 2001-000887.

Managua, 9 de Mayo del año 2001 - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 3441 - M - 0345367 - Valor C\$ 90.00

Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de CENTRAL AMERICAN BRANDS INC., de Islas Caiman, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CANGURO

Clase: (20)

Presentada: 28 de Enero, del año 1998. Exp. No. 1998-000353.

Managua, 18 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 3442 - M - 0345394 - Valor C\$ 90 00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de ALTIAN PHARMA GRUPE DE CENTROAMÉRICA, S.A. de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

ALIP

Clase: (5)

Presentada: 20 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000607.

Managua, 29 de Marzo del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 3443 - M - 0345373 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de ALTIAN PHARMA GRUPPE DE CENTROAMÉRICA, S.A. de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

KORONET

Clase(5)

Presentada : 20 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000608 Managua, 29 de Marzo del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 3444 - M - 0345374 - Valor C\$ 90 00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de ALTIAN PHARMA GRUPPE DE CENTROAMÉRICA, S.A. de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MODIP

Clase(5)

Presentada : 20 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000609 Managua, 29 de Marzo del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 3445 - M - 0345414 - Valor C\$ 720 00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de COGNIS DEUTSCHLAND GMBH, de Alemania, solicita Registro de Marca de Servicio:

COGNIS

Clase(35)

Presentada : 20 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000612. Managua, 29 de Marzo del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 3446 - M - 0345413 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de COGNIS DEUTSCHLAND GMBH, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

COGNIS

Clase(4)

Presentada 20 de Febrero del año 2001 Exp. No. 2001-000611. Managua, 29 de Marzo del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 3447 - M - 0345415 - Valor C\$ 720 00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de COGNIS DEUTSCHLAND GMBH, de Alemania, solicita Registro de Marca de Servicios:

COGNIS

Clase(42)

Presentada 20 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000613. Managua, 29 de Marzo del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 3448 - M - 0345371 - Valor C\$ 90 00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de FRESENIUS MEDICAL CARE DEUTSCHLAND GMBH, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

GENTUS

Clase(10)

Presentada : 26 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000707. Managua, 19 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 3449 - M - 03453666 - Valor C\$ 90 00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de ALTIAN PHARMA GRUPPE DE CENTRO AMERICA, S.A., de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

IMBYS

Clase(5)
Presentada : 7 de Marzo del año 2001. Exp No 2001-000818.
Managua, 26 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente .

3-2

Reg. No. 3585 - M - 0345428 - Valor C\$ 90 00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de
INVERSIONES SAN MIGUEL, S.A. de Nicaragua, solicita
Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

KRUSTAPLUS

Clase(31)
Presentada : 30 de Enero del año 2001. Exp. No. 2001-
000316. Managua, 30 de Abril del año 2001. Mario Ruiz
Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 3586 - M - 0345429 - Valor C\$ 90 00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de
INVERSIONES SAN MIGUEL, S.A. de Nicaragua, solicita
Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

NUTRALIM

Clase(31)
Presentada : 30 de Enero del año 2001. Exp No. 2001-
000317. Managua, 30 de Abril del año 2001. Mario Ruiz
Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 3587 - M - 0334252 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de
BESTFOODS de EE.UU, solicita Registro de Marca de
Fábrica y Comercio:



Clase(29)
Presentada : 2 de Febrero del año 2001. Exp No. 2001-
000377. Managua, 8 de Mayo del año 2001. Mario Ruiz
Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 3588 - M - 0334245 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de ALTIAN
PHARMA GRUPPE DE CENTRO AMERICA, S.A. de
Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SYSTALKIN

Clase(5)
Presentada : 7 de Marzo del año 2001. Exp. No. 2001-000819.
Managua, 3 de Mayo del año 2001. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente

3-2

Reg. No. 3589 - M - 0334256 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de MICROSOFT
CORPORATION, de EE UU, solicita Registro de Marca de
Servicio:



Clase(41)
Presentada : 7 de Marzo del año 2001. Exp. No. 2001-000832.
Managua, 2 de Mayo del año 2001. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente

3-2

Reg. No. 3590 - M - 0334255 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Apoderado de MICROSOFT
CORPORATION, de EE UU, solicita Registro de Marca de
Fábrica y Comercio:



Clase(9)
Presentada : 7 de Marzo del año 2001. Exp. No. 2001-000831.
Managua, 3 de Mayo del año 2001. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 3452 - M - 0345370 - Valor C\$ 90.00

FRESENIUS MEDICAL CARE DEUTSCHLAND GMBH, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ANDY. DISC

Clase (10)

Presentada : 26 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000705. Managua, 18 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 3451 - M - 0345411 - Valor C\$ 720.00

FRESENIUS MEDICAL CARE DEUTSCHLAND GMBH, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

A.N.D.Y. PLUS

Clase (10)

Presentada : 26 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000706. Managua, 18 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 3455 - M - 0345412 - Valor C\$ 720.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso de GIVAUDAN ROURE, de Francia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (3)

Presentada : 28 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000760. Managua, 20 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 3456 - M - 0345400 - Valor C\$ 720.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado de CAFÉ SOLUBLE, S.A. Nicaragüense, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (30)

Presentada : 05-02-2001. Exp. No. 2001-00414
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 20-03-2001.
Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 3457 - M - 0345372 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado de HEALTHCO LIMITED, de Islas Vírgenes Británicas, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

INSTI

Clase (5)

Presentada : 28 de Marzo del año 2001. Exp. No. 2001-000759. Managua, 19 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 3591 - M - 0345433 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado de HEALTHCO LIMITED, de Islas Británicas, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

OESTRODOSE

Clase (5)

Presentada : 7 de Marzo del año 2001. Exp. No. 2001-000827. Managua, 2 de Mayo del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 3592 - M - 0334242 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado de THE COCA-COLA COMPANY de EE.UU, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

COCA-COLA; LIFE TASTES GOOD

Clase (32)

Presentada : 7 de Marzo del año 2001. Exp. No. 2001-000838. Managua, 3 de Mayo del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 3381 - M - 0345395 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Aventis Pharma Holding GMBH, Alemana, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

OPTICLIK

Clase (10)

Presentada: 02-02-2001. Exp. No. 2001-00368

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 07-03-2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 3382 - M - 0345399 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado NOVARTIS AG., de Suiza, solicita Registro Marca de Servicio:

syngenta

Clase (42)

Presentada: 17-01-2001. Exp. No. 2001-00179.

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 07-02-2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 3383 - M - 0345398 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado NOVARTIS AG., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

syngenta

Clase (31)

Presentada: 17-01-2001. Exp. No. 2001-00178

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 07-02-2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 3384 - M - 0345397 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado NOVARTIS AG., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

syngenta

Clase (5)

Presentada: 17-01-2001. Exp. No. 2001-00177.

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 07-02-2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 3385 - M - 0345396 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado NOVARTIS AG., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

syngenta

Clase (1)

Presentada: 17-01-2001. Exp. No. 2001-00176.

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 07-02-2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 3386 - M - 0345410 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado DEL MONTE CORPORATION, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (30)

Presentada: 17-01-2001. Exp. No. 2001-00173.

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 07-02-2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 3387 - M - 0345408 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de SOLVAY, de Bélgica, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(5)

Presentada : 8 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000493. Managua, 21 de Marzo del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 3388 - M - 0345407 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de SOLVAY, de Bélgica, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(1)

Presentada : 8 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000492. Managua, 21 de Marzo del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 3389 - M - 0345406 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de POLAR ELECTRO OY, de Finlandia, de Bélgica, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.

POLAR

Clase(14)

Presentada : 8 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000489. Managua, 20 de Marzo del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 3390 - M - 0345405 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de POLAR ELECTRO OY, de Finlandia, de Bélgica, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

POLAR

Clase(10)

Presentada : 8 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000488. Managua, 20 de Marzo del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 3391 - M - 0345404 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de POLAR ELECTRO OY, de Finlandia, de Bélgica, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio

POLAR

Clase(9)

Presentada : 8 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000487. Managua, 20 de Marzo del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 3392 - M - 0345403 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de FUJITSU LIMITED, de Japón, solicita Registro Marca de Servicios:

FUJITSU

Clase(42)

Presentada : 7 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000482. Managua, 20 de Marzo del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 3393 - M - 0345402 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de FUJITSU LIMITED, de Japón, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (11)

Presentada : 8 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000481. Managua, 20 de Marzo del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 3394 - M - 0345401 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de FUJITSU LIMITED, de Japón, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (9)

Presentada : 8 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000480. Managua, 20 de Marzo del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 3395 - M - 0345375 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de AGOURON PHARMACEUTICALS, INC. de EE.UU, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

DURZERA

Clase (5)

Presentada : 26 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000623. Managua, 4 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-2

Reg. No. 3396 - M - 0345409 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de UNIPLAST INDUSTRIES, INC., de EE.UU., solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (20)

Presentada : 8 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000494. Managua, 20 de Marzo del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 3397 - M - 0345409 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de CAROLINA HERRERA LTD., de EE.UU., solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CAROLINA HERRERA CHIC

Clase (3)

Presentada : 21 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000649. Managua, 3 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 3398 - M - 0345369 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso de PHARMACIA ENTERPRISES, S.A., de Luxemburgo, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CHERACOL

Clase (5)

Presentada : 21 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000648. Managua, 6 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 3399 - M - 0345368 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de HYUNDAI MOTOR COMPANY, de Corea, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TERRACAN

Clase (12)

Presentada : 21 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000647. Managua, 4 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 3400 - M - 0345416 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de HERMES INTERNATIONAL, de Francia, solicita Registro Marca de Servicios:

HERMES

Clase (35)

Presentada : 21 de Febrero del año 2001. Exp. No. 2001-000646. Managua, 3 de Abril del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-2

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO

**REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS
Y ACTIVIDADES TURISTICAS DE NICARAGUA**

Reg. No. 2773 - M. 0124857 - Valor C\$ 1.080.00

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
NICARAGUENSE DE TURISMO.**

En uso de las Facultades que le confiere la Ley No. 298, "Ley Creadora del Instituto Nicaraguense de Turismo", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 149 de fecha once de Agosto de mil novecientos noventa y ocho,

CONSIDERANDO:

I

La experiencia acumulada sobre la regulación de carácter general sobre el funcionamiento de las empresas y actividades turísticas de Nicaragua y teniendo en cuenta la importante función que desarrollan éstas para la industria turística de Nicaragua, es conveniente una regulación de las empresas y actividades turísticas que situé éstas a los niveles necesarios para poder afrontar los retos turísticos del siglo XXI.

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento de las Empresas y Actividades

Turísticas de Nicaragua, el cual integra y literalmente dice así:

REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURISTICAS DE NICARAGUA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Arto. 1. El objeto del presente Reglamento es la ordenación general de las Empresas y Actividades Turísticas. Corresponde al INSTITUTO la ordenación y vigilancia de toda clase de actividades turísticas.

Arto. 2. Para el presente Reglamento se deberá entender.

- a) **INSTITUTO** : Instituto Nicaraguense de Turismo
- b) **Reglamento** : Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas.
- c) **Ley No. 298** : Ley Creadora del Instituto Nicaraguense de Turismo.
- d) **Ley No. 306** : Ley de Incentivos para la Industria Turística.
- e) **Registro** : Registro Nacional de Turismo.
- f) **Título Licencia** : Autorización otorgada por el INSTITUTO a las Empresas y Actividades Turísticas

Arto. 3. De conformidad al Arto. 26 de la Ley No. 298, debe entenderse por **Turista**: Al nacional o el extranjero residente que, con fines de recreo, vacaciones, salud, instrucción, religión, deporte, familia, negocios, misiones y reuniones, visiten dentro de la República una localidad distinta a su domicilio, y el extranjero que con los mismos fines ingrese en el país;

CAPÍTULO II

Ambito de Aplicación

Arto. 4. Sin perjuicio de las disposiciones dictadas dentro de su competencia, por otras Instituciones u Organismos, quedan sujetas al presente Reglamento, las Empresas y Actividades Turísticas privadas.

Arto. 5. Las Empresas Turísticas pueden ser:

- a. De hotel, moteles, apartahoteles y demás establecimientos de hospedajes;
- b. De restaurantes, cafeterías, bares y otros similares;
- c. De agencias y operadoras de viajes;
- d. Arrendadoras de vehículos automotores y embarcaciones acuáticas dedicadas al transporte turístico (rent-a-car);
- e. De servicios complementarios, como las de casinos o salas de juego;
- f. De comercialización, intermediación, organización y prestación de cualesquiera servicios turísticos cuando estos no constituyen el objeto propio de las actividades relacionadas con los puntos anteriores, y que señala la Ley No. 306 "Ley de Incentivos para la industria turística de la República de Nicaragua".

Arto. 6. De las Actividades Turísticas: Todas aquellas que, de manera directa o indirecta se relacionen o puedan influir predominantemente sobre el turismo, siempre que lleven consigo la prestación de servicios a un turista, tales como las de transporte, venta de productos típicos de artesanía nacional, venta de productos alimenticios tradicionales naturales o elaborados, espectáculos, festivales, deportes y manifestaciones artísticas, culturales y recreativas y especialmente los guías de turistas

Arto. 7. De las Empresas de Hostelería Son aquellas que desde un establecimiento abierto al público se dedican, de manera profesional, habitual y mediante precio, a proporcionar habitación a las personas, con o sin prestación de otros servicios de carácter complementario.

Arto. 8. De las Empresas de Alojamiento Turístico de carácter no hotelero: Son aquellos campamentos de turismo, sitios de vacaciones o establecimientos similares destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas en épocas, zonas o situaciones turísticas. Serán reguladas por su propio Reglamento.

Arto. 9. De los Restaurantes. Aquellos cualesquiera que sea su denominación, que se dediquen de forma profesional, habitual y mediante precio a servir comidas, otros alimentos y bebidas para ser consumidas en el propio local, debiendo estar abiertos al público en general y sin perjuicio de que la dirección pueda dictar normas de régimen interior sobre el uso de sus servicios e instalaciones

Arto. 10. De las Agencias y Operadoras de Viajes: a) Son Agencias de Viajes: las personas naturales o jurídicas, que se dediquen profesionalmente a servir de intermediarios entre los viajeros y los prestatarios de los servicios turísticos. b) Son Operadoras de Viajes: las que tienen como actividad fundamental la integración de paquetes turísticos, los que son promocionados y comercializados por ellas mismas o por las Agencias de Viajes

Arto. 11. De las Empresas arrendadoras de vehículos automotores y embarcaciones acuáticas dedicadas al transporte turístico (RENT-A-CAR): Son aquellas que ejercen actividades de alquiler de vehículos terrestres y acuáticos con o sin conductor

Arto. 12. De las Empresas de Servicios Complementarios: Aquellas que tengan por objeto la realización de actividades consideradas por el INSTITUTO de interés para el turismo y directamente relacionadas con el mismo, entre estas los casinos o salas de juego

CAPÍTULO III Competencias del INSTITUTO

Arto. 13. Compete al INSTITUTO:

1) Regular el funcionamiento de las Empresas Turísticas,

así como adoptar las medidas que se estimen convenientes respecto de las actividades a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, exclusivamente en aquellos aspectos que puedan afectar al turismo;

2) Autorizar la apertura de Empresas y Actividades Turísticas mediante el Título Licencia respectivo, así como su revocación;

3) Fijar y en su caso, modificar las clases y categorías de las Empresas Turísticas;

4) Inspeccionar las Empresas y las Actividades Turística, vigilando el estado de las instalaciones y las condiciones de prestación de los servicios;

5) Vigilar el cumplimiento de lo que se disponga en materia de precios, reservas y servicios complementarios;

6) Sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias a que se refiere el presente Reglamento;

7) Resolver los recursos que puedan interponerse.

8) Promover medidas que fomenten, protejan y beneficien a las Empresas y Actividades Turísticas, de acuerdo con sus posibilidades, y

9) Las atribuciones establecidas en las Ley No. 298, Ley No. 306, sus respectivos Reglamentos y demás disposiciones que en la materia se dicten.

CAPÍTULO IV De la Autorización Para Operar

Arto. 14. Las personas naturales o jurídicas que pretendan operar como Empresas y Actividades Turísticas, requerirá el correspondiente Título Licencia de Operación, previa calificación, clasificación y el pago del canon establecido ante el INSTITUTO.

Arto. 15. El ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en la materia. No obstante las Empresas y Actividades Turísticas que tramiten su autorización para operar, deberán presentar al INSTITUTO solicitud escrita en la que se incluirán los datos señalados en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo establecido en su propio Reglamento

Arto. 16. De los Requisitos de Personas Naturales: La solicitud de las personas naturales deberán contener los requisitos siguientes:

a) Solicitud por escrito dirigida al Presidente del INSTITUTO
b) Nombres y Apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión

del interesado;

- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Nombre comercial del establecimiento y ubicación del mismo;
- e) Domicilio o residencia habitual;
- f) Actividad o naturaleza del negocio;
- g) Los permisos municipales;
- h) Copia del contrato de arrendamiento o título del inmueble, debidamente inscrito;
- i) Cuantía de la inversión realizada o programada, indicados separadamente lo que corresponda inmuebles y a muebles;
- j) Fotocopia del documento de identidad
- k) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC), y
- l) Otros documentos o informaciones que sean requeridos por el INSTITUTO.

Arto. 17. De los Requisitos de Personas Jurídicas: La solicitud de las personas jurídicas deberá contener, además de los requisitos contemplados en el artículo precedente, en lo que fuere aplicable, los siguientes:

- a) Solicitud por escrito dirigido al Presidente del INSTITUTO
- b) Su nombre o razón social,
- c) Tipo de sociedad o compañía de que se trate;
- d) Datos de Inscripción en el Registro Público Mercantil;
- e) Domicilio social de la sociedad o compañía,
- f) El objeto social y capital social;
- g) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC),
- h) El nombre comercial del establecimiento y ubicación del mismo,
- i) Fecha en que inicio se propone iniciar sus actividades;
- j) Apoderado Legal y su poder de representación;
- k) Fotocopia del documento de identidad del Apoderado legal; y
- l) Fotocopia de la Escritura de Constitución y Estatutos debidamente inscritos;

Arto. 18. Respecto al inciso f) del artículo precedente relacionado con el Objeto Social, toda Empresa constituida bajo la modalidad de persona jurídica, que se dedique a la actividad turística, deberá indicar su objeto social de forma específica, indicando la actividad fundamental a la que se dedicará

Arto. 19. De la Tramitación de las Solicitudes: El interesado presentará ante el INSTITUTO, solicitud en papel común, acompañando en original y tres fotocopias debidamente razonadas los documentos solicitados. De la solicitud presentada el INSTITUTO deberá emitir su resolución en un plazo de treinta días (30) hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la documentación completa

Arto. 20. Del Estudio de las Solicitudes: Una vez presentada la solicitud, se procederá al análisis y evaluación de la información y documentos acompañados. Correspondiendo a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dirección de

Operaciones y Evaluación de Inversiones efectuar el estudio técnico y análisis legal dentro de un plazo de treinta días. Con los respectivos dictámenes o recomendaciones, la Dirección de Asuntos Jurídicos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles propondrá ante el Presidente de EL INSTITUTO la Resolución definitiva sobre el otorgamiento del Título Licencia

Arto. 21. Las Empresas o Actividades Turísticas podrán solicitar los incentivos y beneficios que dispone la Ley No. 306 y su Reglamento. No obstante la calificación y autorización para operar no implica automáticamente el derecho a esos beneficios; en todo caso el solicitante deberá someterse a lo dispuesto por esa Ley.

Arto. 22. Si las Empresas Turísticas estuviesen simplemente proyectadas, podrán solicitar que el INSTITUTO se pronuncie sobre la calificación y clasificación de la actividad turística, con carácter exclusivamente indicativo u orientador.

Arto. 23. En lo que se refiere a las inversiones, administración y control de las Empresas y Actividades Turísticas, corresponde al INSTITUTO tomar las medidas que estime convenientes para proteger los intereses nacionales

Arto. 24. En casos excepcionales y con carácter temporal, el INSTITUTO podrá otorgar la autorización para operar Empresas o Actividades Turísticas, con el objeto de brindar protección a los turistas o ampliar la capacidad de servicios turísticos. La empresa objeto de esta excepción se obligan a presentar en un término de treinta (30) días hábiles los requisitos establecidos

Arto. 25. El Título Licencia tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión y deberá ser renovado treinta (30) días antes de su vencimiento, previa cancelación del canon establecido.

Arto. 26. El Título Licencia no podrá transferirse, sin la previa autorización del INSTITUTO, quien en un plazo de treinta días (30) hábiles comprobará si el adquirente reúne los requisitos legales y técnicos establecidos en las Leyes, Reglamentos y Normativas

CAPÍTULO V

Del Registro Nacional de Turismo

Arto. 27. El INSTITUTO conforme la Ley No. 298 establece el Registro Nacional de Turismo, que en lo sucesivo se denominará el Registro, en el que se inscribirán las Empresas y Actividades Turísticas. El Registro estará adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, instancia que llevará de forma ordenada y cronológica para efectos de publicidad registral, la inscripción de las empresas o actividades turísticas a las que hubiere otorgado el correspondiente Título Licencia para operar.

Arto. 28. El Título-Licencia de las Empresas y actividades Turísticas autorizadas por el INSTITUTO, que no esté debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo, no producen efectos respecto a terceros.

Arto. 29. El Registro es público, su acceso y consulta dependerá de las normas que se dicten para su funcionamiento.

Arto. 30. La inscripción podrá pedirse por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trate de inscribir o bien por su representante legal, debidamente acreditado.

Arto. 31. De los Datos de Inscripción: Toda inscripción que se haga en el Registro, en relación a las Empresas y Actividades Turísticas expresará

- 1) Resolución del Instituto que autoriza el Título Licencia.
- 2) Nombre o razón social del solicitante.
- 3) Naturaleza del título o licencia autorizada
- 4) Nombre y cargo del funcionario público que autoriza el título.
- 5) Número de código
- 6) Plazo de duración de la licencia.

Arto. 32. De las Inscripciones Provisionales: Pueden inscribirse provisionalmente.

a) Las solicitudes de autorización de Título Licencia, que no tengan la documentación completa, podrán solicitar inscripción provisional, la cual no excederá de cuarenta y cinco (45) días hábiles;

b) Los Títulos Licencias que estén en proceso de transmisión en espera de la autorización del Instituto; y

c) La inscripción provisional se convierte en definitiva mediante la presentación de la documentación pendiente, o al concluir el proceso de transmisión.

Arto. 33. Las inscripciones no se extinguen en cuanto a terceros, sino por su cancelación o por la inscripción de la transferencia de dominio a favor de otra persona

Arto. 34. La cancelación de las inscripciones será total o parcial, y podrá pedirse la cancelación total, en los siguientes casos .

- a) Cuando se extinga por completo el Título Licencia;
- b) Cuando por sanción se suspenda el Título Licencia;
- c) Cuando se declare la cancelación definitiva del Título Licencia; y
- d) Cuando cese definitivamente las operaciones.

Arto. 35. Sólo harán fe los libros que lleve el Registro, de conformidad a lo establecido en la presente Normativa.

Arto. 36. De Los Libros del Registro: El Registro habilitará los siguientes libros:

- 1) Libro de Entradas,
- 2) Libro de Empresas y Actividades Turísticas,
- 3) Libro de Registro de Inversiones Turísticas,
- 4) Libro de Concesiones;
- 5) Libro de Casinos y Juegos; y
- 6) Libro de Pensionados y Rentistas

Arto. 37. Los libros del Registro no podrán sustraerse por ningún motivo de la Oficina de Registro, todas las diligencias judiciales o extrajudiciales que obliguen la presentación de dichos libros se ejecutarán en la misma oficina

Arto. 38. Del Libro de Entradas: En el Libro de Entradas se anotará un breve asiento del contenido de las solicitudes. Los asientos se enumerarán correlativamente. Las inscripciones se anotarán por el orden en que se presenten las solicitudes

Arto. 39. De los demás Libros: En los libros de Empresas y Actividades Turísticas, de Inversiones Turísticas, de Concesiones, de Pensionados y/o Rentistas, y de Casinos y Juegos, las inscripciones se anotarán por el orden en que se presenten los títulos licencias o Resoluciones en su caso, sin dejar vacíos entre ellos y contendrán

- a) Nombres y apellidos del solicitante, para las personas naturales y datos de inscripción si se trata de personas jurídicas
- b) Fecha y hora de su presentación;
- c) Identificación del Título Licencia o Resolución,
- d) Especie o naturaleza del título;
- e) Derecho que se otorgan,
- f) Nombres y apellidos o razón social del titular a cuyo favor se hará la anotación, y
- g) Firma del Responsable del Registro
- h) Otros datos de interés del Registro.

Arto. 40. El Registrador expedirá la Certificaciones siguientes:

- 1) De las inscripciones de los títulos
- 2) De los asientos de toda clase antes relacionados.
- 3) De las cancelaciones de títulos o licencias.

Arto. 41. El Registrador expedirá las certificaciones que trata el artículo precedente, a pedimento por escrito del interesado o en virtud de orden judicial. Las certificaciones se expedirán literales o en relación, según se solicitare o mandare dar.

CAPÍTULO VI Del Nombre y Publicidad

Arto. 42. En los nombres comerciales de las empresas turísticas y rótulos de sus establecimientos se observará, lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas

Arto. 43. La utilización del término "TURISMO" o "TURÍSTICO" y cualquiera de sus derivados en idioma español y otros, está permitido a los establecimientos señalados en el Arto. 5 del presente Reglamento. La utilización de éstos por establecimientos que no hayan sido calificados y autorizados, en su propaganda, rótulos u otra forma de identificación será considerada como práctica engañosa y le serán aplicables las sanciones previstas en éste Reglamento, sin perjuicio de las establecidas en la Ley de Defensa del Consumidor. Los establecimientos deberán utilizar la denominación otorgada en base a la calificación efectuada por el INSTITUTO.

Arto. 44. Las Empresas Turísticas se obligan a exhibir en sus establecimientos y en lugares visibles material publicitario de promoción del turismo nacional y permitir que el INSTITUTO incluya su nombre en cualquier directorio relacionado con las Empresas y Actividades Turísticas.

Arto. 45. En la correspondencia, documentación, facturas y publicidad utilizadas por las empresas o establecimientos Turísticos, habrá de constar el nombre de las mismas, con el número de Registro, otorgado por el INSTITUTO.

Arto. 46. Los vehículos de las Empresas a que hace referencia el Arto. 5 del presente Reglamento y que sean utilizados para la prestación de servicios turísticos deberán portar un distintivo que para tal efecto establecerá el INSTITUTO.

CAPÍTULO VII De las Tarifas y/o Precios

Arto. 47. De los Precios: Los precios de los servicios prestados por las Empresas y Actividades Turísticas deberán establecerse en moneda de curso legal con las respectivas equivalencias en moneda extranjera que estimen las empresas. Así mismo deberán gozar de la máxima publicidad en los lugares donde se presten. En todo caso, se han de exponer, en la recepción del establecimiento de manera visible y permitiendo al usuario o consumidor su lectura de forma clara.

Arto. 48. En la publicidad de las empresas y actividades turísticas deberá indicarse si el precio incluye los impuestos correspondientes. En ningún caso, los establecimientos podrán cobrar a sus clientes precios superiores a los que tengan expuestos al público. Así mismo deberán indicar el horario de servicio.

CAPÍTULO VIII De la Clientela

Arto. 49. Los establecimientos de las Empresas Turísticas a que se refiere el presente Reglamento, tendrán el carácter de públicos, sin otra restricción que la de someterse a sus prescripciones y a las regulaciones específicas, a juicio del

INSTITUTO, podrán establecerse las oportunas limitaciones, de conformidad con la legislación vigente.

Arto. 50. Cuando la prestación del servicio suponga la ocupación de plazas o habitaciones por parte de los usuarios, estos podrán permanecer en su disfrute durante el tiempo convenido. No obstante, la Gerencia del establecimiento podrá dar por terminada su estancia por incumplimiento de las normas generales de urbanidad, higiene o convivencia, sin perjuicio de la posible reclamación del interesado y subsiguiente responsabilidad de la Gerencia en caso de probado abuso.

La continuación en el disfrute de los servicios por mayor tiempo del convenido, estará siempre condicionada al mutuo acuerdo entre la Gerencia y el cliente.

Arto. 51. De las obligaciones de los clientes: Son obligaciones de los clientes las siguientes:

- a) Observar las normas usuales de urbanidad, higiene y convivencia,
- b) Cumplir con las regulaciones particulares de las empresas cuyos servicios contraten, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Reglamento,
- c) Satisfacer el precio de los servicios facturados de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO IX Del Libro Oficial de Reclamaciones

Arto. 52. En cada uno de sus establecimientos las Empresas Turísticas tendrán a disposición de los usuarios un Libro Oficial de Reclamaciones, que debidamente registrado y foliado será facilitado por el INSTITUTO mediante el pago de su importe. Cada empresa tendrá un mismo número para cada Libro Oficial de Reclamaciones que le sea facilitado.

Arto. 53. La Gerencia del establecimiento de la Empresa Turística, o en su defecto el titular de la misma, adoptará las medidas necesarias para que en todo momento exista en su establecimiento Libro de Reclamaciones. La existencia de éste se anunciará en un lugar visible y de fácil lectura para los clientes, debiéndose redactar el anuncio en los idiomas Español e Inglés.

Arto. 54. Del Procedimiento de Reclamación: Para formular una reclamación el cliente de un establecimiento solicitará a la Gerencia o a la persona responsable que se encuentre al frente del negocio, y en su defecto al titular de la Empresa, la presentación del Libro Oficial de Reclamaciones. Cuando se trate de una reclamación sobre precios, solo podrá exigir el cliente el Libro Oficial de Reclamaciones previo pago de la factura.

El cliente deberá hacer constar su nombre, nacionalidad, domicilio, detallando el documento de identidad o pasaporte, así como otros datos que pudiesen ser de utilidad, exponiendo claramente los hechos motivo de queja, con expresión de la fecha en que esta se formule.

Arto. 55. El empresario solicitará a un Notario Público de la localidad que libre certificación de la anotación en que está formulado el reclamo, y en el término de setenta y dos horas (72 hrs.) más el término de la distancia en su caso, después de expresado y anotado el reclamo en el libro respectivo, se presentará personalmente o por medio de apoderado ante el INSTITUTO, a fin de que la (s) queja (s) consignada (s) llegue (n) a su conocimiento en el plazo indicado, y se inicie la averiguación correspondiente. Al momento de presentar la certificación referida, podrá expresar lo que tenga a bien sobre el reclamo expuesto, y en un plazo de quince (15) días hábiles, el Instituto practicará las diligencias que considere oportuno y emitirá su resolución.

El INSTITUTO podrá efectuar revisiones periódicas en cada Libro Oficial de Reclamaciones entregado a las Empresas.

Arto. 56. Las Empresas serán responsables, ante el INSTITUTO de la buena conservación de ese Libro y de no poner obstáculos a quienes puedan utilizarlo.

Arto. 57. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a que el INSTITUTO aplique las sanciones establecidas la Ley Creadora del Instituto Nicaraguense de Turismo (Ley No. 298) y la presente Reglamento.

CAPITULO X **De las Obligaciones de las Empresas** **y Actividades Turísticas**

Arto. 58. De las Obligaciones Generales: Toda actividad turística que se desarrolle en la República de Nicaragua deberá estar orientada a

- a) Salvaguardar el medio ambiente y los valores ecológicos de la República;
- b) Proteger las manifestaciones culturales y la forma de vida de la población de toda agresión, manipulación o falseamiento, y
- c) Preservar, y en caso de daño restaurar, los bienes públicos o privados que estén vinculado con las actividades turísticas

Arto. 59. De las Obligaciones Específicas: Constituyen obligaciones de las Empresas y Actividades Turísticas

- a) Cumplir con lo dispuesto en la legislación vigente, el

presente Reglamento y demás normas y disposiciones que regulen su funcionamiento;

- b) Conservar en buen estado de mantenimiento e higiene las instalaciones que ocuparen, lo mismo que su mobiliario y materiales;
- c) Informar al INSTITUTO de cualquier modificación en la planta física, instalaciones o servicios que puedan producir un cambio en cuanto al tipo, categoría o características principales del establecimiento.
- d) Contar con profesionales idóneos para las funciones de atención al turista.
- e) Exponer los precios o tarifas de comercialización, en forma que llame la atención de los clientes;
- f) Extender facturas, en las que conste claramente la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, así como el precio;
- g) Permitir el libre acceso y permanencia de los turistas en el establecimiento, sin otras restricciones que las impuestas por la Ley, los Reglamentos Internos vigentes y demás normativas para cada actividad y los usos de moralidad, urbanidad, higiene y convivencia, y
- h) Cumplir con las disposiciones legales sobre el acceso de menores de edad, en su caso.

CAPITULO XI **De las Infracciones y Sanciones**

Arto. 60. Se establece el siguiente régimen de infracciones y sanciones, aplicables a todas las Empresas y Actividades Turísticas, sin perjuicio de las demás disposiciones legales de la materia.

Arto. 61. Las infracciones que se cometan contra lo que determina esta Reglamento, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, sin perjuicios de las responsabilidades civiles u otras que resultaren, las que se harán efectiva mediante la averiguación de la conducta e imposición de su respectiva sanción, se clasifican las infracciones en leves y graves.

Arto. 62. Son infracciones leves:

- a) Ocultar el Libro Oficial de Reclamaciones;
- b) Alterar el nombre comercial del Establecimiento;
- c) Ocultar lista de precios de los servicios;
- d) Cobrar precios no autorizados;
- e) No inscribir en tiempo y forma la autorización del Título Licencia
- f) Conservar en mal estado de mantenimiento e higiene las instalaciones y mobiliario de la empresa;
- g) No informar al Instituto de modificaciones que signifiquen cambios sustanciales en cuanto a la categoría o características del establecimiento; y
- h) No entregar al cliente la factura correspondiente.

Arto. 63. Son infracciones graves:

- a) No habilitar el Libro Oficial de Reclamaciones;
- b) Alterar los precios o las calidades de las mercancías,

alojamiento, comidas y otros servicios que fueren ofrecidos al turista;

- c) Contravenir las disposiciones que se dicten para la comodidad, garantía, protección y seguridad de los turistas;
- d) No informar al INSTITUTO de los Reclamos formulados por el cliente en el Libro correspondiente;
- e) La falta de inscripción en el Registro Nacional de Turismo o de renovación anual del Título Licencia de Operación;
- f) Efectuar publicidad por cualquier medio de difusión de actividades, sin estar en posesión del Título Licencia;
- g) Utilizar el nombre o razón social de otra empresa autorizada.
- h) No registrar el cambio o traspaso de dominio de la empresa
- i) Dos infracciones leves en un mismo periodo anual;
- j) Impedir u obstaculizar las inspecciones que realice el INSTITUTO u otra autoridad competente.

Arto. 64. Las Empresas Turísticas que incurran en las infracciones anteriormente señaladas serán objeto de las sanciones siguientes:

- 1. Amonestación por escrito;
- 2. Multa pecuniaria;
- 3. Suspensión temporal de su autorización para operar; y
- 4. Cancelación definitiva de su autorización.

Arto. 65. De las Sanciones Leves: se aplicarán las sanciones siguientes:

- a) Amonestación por escrito;
- b) Amonestación con anotación al margen del asiento correspondiente en el Registro;
- c) Multa menor de Doscientos (US\$ 200.00) a Cuatrocientos (US\$ 400.00) Dólares o su equivalente en moneda nacional; y
- d) Suspensión temporal por un plazo no mayor de 45 días.

Arto. 66. De las Sanciones Graves: en el caso de las sanciones graves se aplicarán las sanciones siguientes:

- a) Multa mayor de Cuatrocientos un dólar (US\$ 401.00) a mil (US\$ 1,000.00) dólares o su equivalente en moneda nacional.
- b) Suspensión temporal por un plazo no mayor de noventa días.
- c) Cancelación definitiva de su autorización para operar.

Arto. 67. Además de las sanciones enumeradas anteriormente, por el cobro de precios superiores a los comunicados a los clientes en el momento de realizar la contratación, producirá en todo caso, la obligación inmediata de restituir lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley de Defensa del Consumidor. (Ley No. 182).

Arto. 68. Las sanciones enumeradas en esta Reglamento serán aplicadas por el INSTITUTO en la vía administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancias de la

infracción, antecedentes, así como los perjuicios originados a los clientes.

Las Empresas afectadas podrán solicitar el levantamiento de las sanciones, acreditando que han sido debidamente subsanadas las faltas que las motivaron.

Arto. 69. Toda multa que se imponga deberá pagarse de conformidad a lo establecido en la Ley No. 298 "Ley Creadora del Instituto Nicaraguense de Turismo", y su Reglamento.

CAPITULO XII

Procedimiento de Reclamo ante el INSTITUTO

Arto. 70. Los usuarios podrán tramitar reclamos o denunciar el incumplimiento de los servicios por parte de las Empresas dedicadas a las actividades turísticas, dichos reclamos será tramitados a interés de parte o de oficio por el INSTITUTO, de conformidad al procedimiento que a continuación se señala:

- a) El reclamo será presentado ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, quien también podrá tramitarlo de oficio cuando sea del conocimiento del INSTITUTO; se emplazará al propietario o representante legal de la empresa para que dentro de los cinco días hábiles siguientes más el término de la distancia en su caso, haga conocer al INSTITUTO su contestación, acompañando las pruebas pertinentes, si quisiere.
- b) El INSTITUTO podrá efectuar todas las diligencias que, a su juicio, sean necesarias para mejor proveer sobre los hechos averiguados;
- c) Si la denuncia resultare fundada, la Dirección de Asuntos Jurídicos propondrá a la Presidencia Ejecutiva del INSTITUTO la resolución correspondiente, de acuerdo con el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes. En caso contrario archivará las diligencias sin más trámite.
- d) Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el INSTITUTO considerará como circunstancia atenuante, en los casos de cobro excesivo por error, el que la Empresa o Actividad haya hecho devolución inmediata de la suma cobrada de más.
- e) Respecto a las denuncias por cualquier otro daño, se considerará también, como atenuante, el que la Empresa o Actividad haya ofrecido al denunciante la reparación del daño junto con las disculpas pertinentes.

CAPITULO XIII

De los Recursos

Arto. 71. Contra las Resoluciones dictadas por el INSTITUTO los titulares de las Empresas y Actividades Turísticas, podrán interponer los siguientes recursos:

- a) **De Revisión:** Cabe contra las Resoluciones denegatorias o por la aplicación de sanciones, interponiendo por escrito ante el Presidente Ejecutivo del INSTITUTO, el presente recurso en un plazo de tres días más el término de la distancia,

contados a partir de la notificación del acto o resolución. El Presidente Ejecutivo del INSTITUTO deberá resolver en un plazo de treinta (30) días hábiles.

b) De Apelación: En caso que la Resolución emitida por el Presidente Ejecutivo del INSTITUTO no fuera favorable a los recurrentes de revisión, podrán hacer uso del recurso de apelación el que se interpondrá dentro del tercero día más el término de la distancia contados a partir de la notificación, ante el Presidente Ejecutivo del INSTITUTO, para que resuelva el Consejo Directivo del INSTITUTO, quien deberá resolver en un plazo de sesenta (60) días hábiles.

c) Agotada la vía administrativa los particulares podrán ejercer los recursos judiciales correspondientes.

d) Los recursos administrativos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos anteriormente, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes.

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 72. Las Empresas y Actividades que a la fecha de la publicación oficial de este Reglamento, estuvieren prestando servicios, dispondrán de un plazo de noventa (90) días improrrogables, para cumplir con los requisitos exigidos en el mismo.

Arto. 73. El INSTITUTO es el órgano competente para vigilar por el cumplimiento del presente Reglamento y para dictar las disposiciones administrativas que lo complementen y que aseguren su ejecución.

Arto. 74. Las presentes disposiciones son complementarias de la Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, Ley de Incentivos para la Industria Turística, Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Arto. 75. El presente Reglamento no limita los derechos de los consumidores regulados de conformidad a la Ley No. 182 "Ley de Defensa de los Consumidores".

Arto. 76. El presente Reglamento deroga el Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 186 del 19 de Agosto de 1981.

Arto. 77. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial

El presente Reglamento fue aprobado en la décimo quinta sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Turismo, celebrada en la ciudad de Managua, a las siete y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Enero del año dos mil uno.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Marzo del año dos mil uno. - RENE MOLINA VALENZUELA,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO.

ANTE MI: DR. BAYARDO GARCIA NÚÑEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Reg. No. 2771 - M. 0124861 - Valor C\$ 480.00

REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PRECIOS, RESERVAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO,

En uso de las Facultades que le confiere la Ley No. 298, "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 149 de fecha once de Agosto de mil novecientos noventa y ocho.

CONSIDERANDO:

I

Que la actividad de los establecimientos de alojamiento turístico en el ámbito del sector requiere de la creación de una normativa reglamentaria de naturaleza doble orientadas, por un lado, a la ordenación de esta importante actividad, y de otra, a la protección de los usuarios o consumidores.

II

Que es necesario establecer una serie de preceptos que recojan aspectos esenciales de la actividad de los establecimientos de alojamiento turístico, como son el régimen de precios y reservas, la publicidad y los requisitos en la prestación de determinados servicios complementarios.

III

Que producto a la inexistencia de disposiciones que definan las relaciones existentes entre las empresas de alojamientos turísticos, establecimientos hoteleros incluidos, y los usuarios o consumidores, es necesario crear normativas que regulen las particularidades que comporta la actividad de alojamientos turísticos y hoteleros, que vinculados con el funcionamiento de las políticas de precios afectan los derechos de los usuarios y consumidores.

IV

Que la existencia de un mercado turístico muy competitivo, y al mismo tiempo, tratándose de actividades, las de alojamiento y hotelería, sujetos a autorización para poder operar, hacen necesario el presente Reglamento.

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento Sobre el Régimen de Precios, Reservas y Servicios complementarios en alojamientos turísticos, el cual integra y literalmente dice así

**REGLAMENTO SOBRE EL REGIMEN DE PRECIOS,
RESERVAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN
ALOJAMIENTOS TURISTICOS.**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Arto. 1. De las Definiciones Generales: A los efectos de aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **INSTITUTO:** Instituto Nicaraguense de Turismo
- b) **Empresas de Alojamientos:** Hoteles, Condo-Hoteles, moteles, Apartahoteles, Alojamientos en tiempo compartido, moteles establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de Nicaragua, y Hospedería Mínima.
- c) **Tarjeta de Notificación:** Documento que las empresas de alojamiento deberán entregar a los clientes previo a su admisión, en el que se detallarán los servicios ofrecidos, precios y demás datos.
- d) **Reservas:** Plaza de hostelería, o de una habitación de alojamiento que se guarda a quien lo ha solicitado previamente, y acción de pedir esta.
- e) **Precio:** valor de la habitación por el uso del alojamiento turístico u otros servicios complementarios.
- f) **Señal:** Dinero que se da como anticipo o adelanto de garantía de pago para la reserva del alojamiento turístico.
- g) **Servicios complementarios:** conjunto de servicios no incluidas en la actividad principal que brinda el alojamiento turístico, tales como: servicio de comunicaciones, uso de casinos, comida a la carta, servicios de lavandería

CAPITULO II

Publicidad de los precios

Arto. 2. De la Publicidad: Los precios de las Empresas de Alojamientos deberán gozar de la máxima publicidad en los lugares donde se presten. En todo caso se deberán exponer en moneda nacional con la equivalencia en moneda que estimen conveniente, en la recepción o lobby del establecimiento de manera visible y permitiendo al usuario o consumidor su lectura de forma clara figurando independientemente el precio de las unidades de alojamiento y de los servicios ofrecidos.

Atendiendo a la necesidad de dar publicidad a los precios citados en el apartado anterior, cada año el INSTITUTO publicará una guía con los precios de las unidades de alojamiento y servicios complementarios correspondientes a ese periodo. Los propietarios o representantes de las Empresas de Alojamientos deberán remitir al INSTITUTO a más tardar el día veinte de Noviembre de cada año la lista de precios, indicando si son orientativos o máximos y que serán los correspondientes a dicho periodo. En la guía se hará constar cualquiera de las alternativas escogidas. En ningún caso, los establecimientos podrán cobrar a sus clientes precios superiores a los que tengan expuestos al público.

Arto. 3. Los precios tienen la consideración de globales. En todo caso, debe indicarse si el Impuesto General al Valor (IGV) está incluido o se cobrará independientemente. Se prohíbe incluir montos correspondientes a propina.

Arto. 4. De la Tarjeta de Notificación: El cliente deberá ser informado, antes de su admisión, de los precios que corresponden a los servicios que ha solicitado inicialmente, mediante la entrega de una Tarjeta de Notificación, la que deberá contener

- a) Nombre, grupo y categoría del establecimiento,
- b) Numero o identificación de la unidad de alojamiento,
- c) Precio de la unidad de alojamiento,
- d) Servicios principales que cubre el alojamiento; y
- e) Fecha y hora de entrada y salida

La Tarjeta, firmada por el cliente, tendrá valor de prueba a efectos administrativos, y su copia deberá conservarse en las oficinas administrativas de la Empresa de Alojamiento durante el plazo de noventa (90) días, documentos que estarán a disposición de los inspectores del INSTITUTO. No es necesario librar la Tarjeta a que hace referencia el apartado anterior cuando el cliente haya contratado la unidad de alojamiento por medio de una Agencia u Operadora de Viajes, a través de confirmación escrita.

Arto. 5. Cuando un cliente contrate una unidad de alojamiento turístico por estancia de más de un día de duración, la empresa de alojamiento podrá cobrar, como máximo, el precio que figure en la Tarjeta de Notificación a que hace referencia el artículo anterior, aunque durante la estancia citada fuesen aumentados los precios de los servicios de la unidad de alojamiento que ocupe.

CAPITULO III

De la Publicidad de las Empresas de Alojamiento

Arto. 6. En la publicidad y documentación de las Empresas de Alojamiento se deberán indicar el nombre, el grupo, si procede, y la categoría del establecimiento, de acuerdo con la clasificación otorgada por el INSTITUTO.

Arto. 7. La publicidad por cualquier medio de comunicación que efectúen las Empresas de Alojamiento acerca de los servicios y precios que ofrezcan, su ubicación y otras características deberán ajustarse a la realidad y no pueden inducir a error o confusión.

CAPITULO IV

De las Reservas

Arto. 8. La Empresa de Alojamiento deberá contestar, en el plazo máximo de diez (10) días laborales, las solicitudes de reserva efectuadas por los clientes. Si la respuesta no se produjese en el plazo citado, se entenderá que la reserva no ha sido aceptada.

Arto. 9. Cuando los clientes hayan obtenido confirmación de reserva de unidades de alojamiento determinadas, con la especificación del número o ubicación, los propietarios o los

representantes de las Empresas de Alojamiento deberán ponerlas a disposición de estos en la fecha convenida. Si la reserva fuese por unidades de alojamiento indeterminadas, se deberá poner a disposición de los clientes aquellas que reúnan las características pactadas.

Arto. 10. En el caso que al cliente le haya sido confirmada la reserva, de conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, la administración de la empresa de alojamiento deberá respetar el precio acordado, sin que en ningún caso pueda llegar a incrementarse.

Arto. 11. La Empresa de Alojamiento podrá exigir a los clientes que efectúen una reserva, un anticipo de precio en concepto de señal, que se entenderá a cuenta del importe resultante para los servicios prestados. El anticipo a que se refiere el párrafo anterior consistirá como máximo y por cada unidad de alojamiento, en el que a continuación se expresa:

- a) Cuando la reserva se haga para una ocupación no superior a siete días, el importe correspondiente al veinticinco por ciento (25 %) del precio total de la estancia,
- b) Cuando la reserva se efectúe para más días, podrá solicitarse el cincuenta por ciento (50%) del precio total de la estancia.

Arto. 12. En caso que el cliente no retire la reserva notificando por teléfono o por cualquier otra vía a la Empresa de Alojamiento dentro de un término de ocho días anteriores a la eventual fecha de ocupación de la habitación, dará lugar a la pérdida de la cantidad librada en concepto de señal. En caso contrario ésta cantidad deberá devolverse al cliente.

Arto. 13. Cuando la reserva se efectúe para grupos o contingentes turísticos, el anticipo del precio será el que pacten las partes interesadas. En todo caso, el pacto citado deberá estipular las indemnizaciones a que, como máximo, tendrá derecho la Empresa de Alojamiento en el supuesto de anulación de reservas o en el supuesto de que el grupo finalice su estancia antes del periodo acordado.

Arto. 14. En caso de que la reserva la efectúe un cliente o un grupo o contingente turístico por medio de una Agencia u Operadora de Viajes, se aplicará lo establecido en el artículo precedente por lo que se refiere a los pactos que hagan sobre las reservas, paga y señal e indemnizaciones la Agencia u Operadora de Viajes y la Empresa de Alojamiento.

Arto. 15. Cuando el cliente de una Empresa de Alojamiento abandone la habitación antes de la fecha prevista, la administración podrá pedir, como máximo, el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del precio total de los servicios que queden por utilizar.

Arto. 16. En caso que la Empresa de Alojamiento haya confirmado la reserva sin la exigencia de ningún anticipo o

señal, estará obligado a mantenerla hasta las veinte horas (20:00 Hrs.) del día señalado, salvo pacto contrario.

Si el cliente ha realizado un anticipo o señal, la Empresa de Alojamiento quedará obligada a mantener la reserva efectuada sin ningún límite de horario y por el número de días que cubra esta, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo anterior del presente Reglamento.

Arto. 17. Cuando la reserva hotelera efectuada por grupos o contingentes turísticos haya sido abonada en su totalidad, la Empresa de Alojamiento estará obligada a mantener su vigencia sin ningún límite de horario; en caso contrario esta se mantendrá hasta las veinte horas (20:00 Hrs.) del día previsto para la llegada. Cuando la reserva hotelera se efectúe por medio de una Agencia u Operadora de Viajes y la Empresa de Alojamiento haya confirmado la reserva, quedará obligada a mantenerla vigente sin ningún límite de horario.

CAPÍTULO V De la Facturación

Arto. 18. Los clientes tienen la obligación de pagar el precio de los servicios prestados en el mismo local de la Empresa de Alojamiento y en el momento de ser presentada al cobro la factura correspondiente.

En el supuesto de que haya finalizado el periodo de alojamiento pactado o que la factura no haya sido cancelada, la administración de la empresa de alojamiento, podrá disponer de la unidad de alojamiento. En este caso, si en esta se encuentran las pertenencias del cliente, serán retiradas y retenidas conforme inventario firmado por dos testigos y autenticado por un Notario Público.

Arto. 19. La factura deberá contener, de manera clara y específica, ya sea nominalmente o en clave, desglosados por días y conceptos los diversos servicios prestados por la Empresa de Alojamiento.

Arto. 20. En todo caso en la factura deberá constar, como mínimo, el nombre del cliente, la identificación de la habitación utilizada, el número de las personas alojadas, el precio por los servicios brindados, y la hora de entrada y salida de éstas.

CAPÍTULO VI Del Servicio de Comunicación

Arto. 21. El personal encargado del servicio de comunicación deberá comunicar a los clientes, lo más pronto posible, los mensajes, las llamadas o encargos que reciban, sean vía telefónica, por correo electrónico (E-Mail), Fax u otros similares.

El responsable de la Empresa de Alojamiento, a petición del cliente, deberá librar un documento justificativo de la fecha, hora y destino de la llamada telefónica, la duración y el importe. En todo caso, el cliente deberá tener conocimiento de

la posibilidad de solicitar el documento de justificación, citado.

CAPÍTULO VII **Otros Servicios**

Arto. 22. El mobiliario, las instalaciones y otros elementos de la Empresa de Alojamiento así como los servicios en general, incluidas las comidas, si procede, deberán mantenerse en todo momento de acuerdo con la categoría que tenga establecida. Las empresas de alojamiento deberán cuidar del perfecto estado de conservación y limpieza de todas sus dependencias e instalaciones y de los servicios que ofrezcan.

Arto. 23. El incumplimiento de lo que se establece en los apartados anteriores dará lugar a la incoación de un Expediente Administrativo, a la revisión de la categoría otorgada por el INSTITUTO, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles que puedan ser imputadas.

Arto. 24. De conformidad a la Ley de la materia se prohíbe fumar en lugares públicos; no obstante en los salones y zonas de uso común se reservará la parte más próxima a las ventanas para la ubicación de los usuarios no fumadores. Con esta finalidad se señalarán debidamente las zonas reservadas para los no fumadores.

Arto. 25. Las Empresas de Alojamiento deberán disponer de un Libro Oficial de Reclamos a disposición de los clientes y lo han de anunciar de manera visible en la recepción.

Capítulo VIII **Funcionamiento de las Empresas de Alojamiento**

Arto. 26. **Del Precio:** El precio de las habitaciones se contará por días o jornadas, de acuerdo con el número de pernотaciones. La jornada finalizará a las doce horas (12:00). En ningún caso podrá exigirse al cliente el abandono de la habitación antes de esta hora, excepto pacto en contrario.

El cliente que no abandone a la hora citada la habitación que ocupa, se entenderá que alarga su estancia un día más. El disfrute del alojamiento y de otros servicios durará el plazo convenido entre el establecimiento y el cliente o su representante.

Arto. 27: El plazo indicado en el artículo precedente, deberá constar de forma expresa en la Tarjeta de Notificación, la que se deberá librar al cliente en el momento de su admisión. Cualquier ampliación o reducción del plazo previamente pactado, está supeditado al mutuo acuerdo entre la Empresa de Alojamiento y el cliente.

Arto. 28. Las Empresas de Alojamiento no podrán cobrar ninguna cantidad a sus clientes por la utilización de los servicios comunes complementarios de que dispongan estos.

CAPÍTULO IX **Del Régimen de Infracciones y Sanciones**

Arto. 29. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley No. 298 y Ley No. 306 y sus respectivos Reglamentos, a las Agencias u Operadoras les será aplicable el régimen de infracciones y sanciones, establecido en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas.

Arto. 30. Sin perjuicio de la disposición anterior, la realización o publicidad por cualquier medio de difusión de las actividades propias de las empresas de alojamiento sin estar en posesión del correspondiente Título Licencia, será considerada infracción grave y sancionada por el INSTITUTO conforme lo establecido en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas.

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 31. Las Empresas de Alojamiento que a la fecha de la publicación oficial de este Reglamento, estuvieren prestando servicios, dispondrán de un plazo de noventa (90) días improrrogables, para cumplir con los requisitos exigidos en el mismo.

Arto. 32. El INSTITUTO es el órgano competente para vigilar por el cumplimiento del presente Reglamento y para dictar las disposiciones administrativas que lo complementen y que aseguren su ejecución.

Arto. 33. El presente Reglamento no limita a los usuarios los derechos y recursos que otorga la Ley de Defensa del Consumidor. (Ley No. 182).

Arto. 34. Las presentes disposiciones son complementarias de la Ley creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, Ley de Incentivo para la Industria Turística, Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Arto. 35. Cualquier disposición reglamentaria que se oponga al presente Reglamento queda derogada.

Arto. 36. El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

El presente Reglamento fue aprobado en la décimo quinta sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Turismo, celebrada en la ciudad de Managua, a las siete y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Enero del año dos mil uno.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Marzo del año dos mil uno, **RENE MOLINA VALENZUELA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO**

ANTE MI DR. BAYARDO GARCIA NÚÑEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO.